



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	AMIN		
<b>Nombre</b>	OSCAR ELIAS		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	22291747
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-22291747-7		
<b>Domicilio Real</b>	Boedo 981, Maipú, Mendoza.		
<b>Domicilio Electrónico</b>	NO POSEE.		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	FERNANDEZ VELAZQUEZ		
<b>Nombre</b>	YAMIL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	94780922
<b>CUIL/CUIT N°</b>	23-94780922-9		
<b>Domicilio Real</b>	Pasaje Los Ciruelos, Lote 2, Bermejo, Guaymallén, Mendoza.		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
<b>Fecha de la mora</b>	29/05/2023
<b>Monto original de la deuda</b>	15.136.053

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
<b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
<b>Apellido</b>	Llaver
<b>Nombre</b>	Federico
<b>Matrícula N°</b>	9631
<b>Domicilio Legal</b>	Seru 338, Barrio Bombal, Ciudad de Mendoza.

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Teléfono/Celular</b>	2634569007
<b>Correo electrónico</b>	fedellaver@gmail.com

<b>DATOS DEL PODER</b>				
<b>¿Presenta Poder?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>				
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<b>X</b>





PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Federico Llaver** , matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA AMIN**", **que consta de 40(CUARENTA) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- Copia de D.N.I, Licencia de conducir y Tarjeta de identificación de la motocicleta del actor.
- Copia del Acta de Accidente Vial N° 980/23
- Constancia de parte médico de ingreso de GALENO ART y constancias de atenciones médicas por dicha ART.
- Dos constancias médicas de atención del Hospital Italiano.
- Un certificado médico emitido por la Dra. Mucarcel Laila.
- Un informe de resonancia en rodilla derecha del actor.
- Un informe de radiografía en columna cervical del actor.
- Constancia de sesiones de fisioterapia realizadas por el actor en ?Attimo Salud?
- Un informe médico elaborado por el Dr. Carabajal.
- Tres fotografías de las lesiones del actor.
- Seis fotografías de la motocicleta del actor.
- Un presupuesto de reparación de la motocicleta.
- Cuatro bonos de sueldo del actor.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.



FEDERICO LLAYER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**Federico Llaver** , matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA AMIN**", **que consta de 40(CUARENTA) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- Copia de D.N.I, Licencia de conducir y Tarjeta de identificación de la motocicleta del actor.
- Copia del Acta de Accidente Vial N° 980/23
- Constancia de parte médico de ingreso de GALENO ART y constancias de atenciones médicas por dicha ART.
- Dos constancias médicas de atención del Hospital Italiano.
- Un certificado médico emitido por la Dra. Mucarcel Laila.
- Un informe de resonancia en rodilla derecha del actor.
- Un informe de radiografía en columna cervical del actor.
- Constancia de sesiones de fisioterapia realizadas por el actor en ?Attimo Salud?
- Un informe médico elaborado por el Dr. Carabajal.
- Tres fotografías de las lesiones del actor.
- Seis fotografías de la motocicleta del actor.
- Un presupuesto de reparación de la motocicleta.
- Cuatro bonos de sueldo del actor.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.



FEDERICO LLAYER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* ) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

## DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS

### RATIFICA

**SR. JUEZ:**

**Dr. FEDERICO RIBA FERRARO mat. N° 9767**, abogado del foro, en nombre y representación del **SR. AMIN OSCAR ELIAS**, a mérito de la ratificación acompañada, con el patrocinio letrado del **Dr. FEDERICO LLAVER mat. N°9631**, me presento ante U.S. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

#### **I- DATOS PERSONALES:**

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro CPCCyT denunció los datos personales de mi representado, los cuales son:

-Oscar Elías Amin, mayor de edad, argentino, de ocupación empleado (vigilador), con D.N.I. N° 22.291.747, con domicilio real en Boedo 981, Maipú, Mendoza.

#### **II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACION ELECTRONICA-TELEFONO:**

Que, a todos los efectos legales, vengo a constituir domicilio legal en calle Serú 338, Barrio Bombal, Ciudad, Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes la matrícula provincial N°9.767 perteneciente al aquí firmante.

Asimismo, acompaño dirección de correo electrónico y teléfono a los efectos que estime corresponder:

[fribaferraro@gmail.com](mailto:fribaferraro@gmail.com)– 2615117007.

[fedellaver@gmail.com](mailto:fedellaver@gmail.com) – 2634569007.

El actor no posee correo electrónico.

### **III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

Esta parte manifiesta que inicia conjuntamente con esta demanda un proceso para la obtención del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 95 del CPCCyT. de Mza., por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.

### **IV- CITACION EN GARANTÍA:**

Se cita en garantía como empresa aseguradora del vehículo de propiedad del demandado al tiempo del accidente a **“AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA”** con domicilio real en Av. España 533, PB, Of 9, Ciudad, Mendoza, conforme a lo denunciado por el demandado en el expediente administrativo y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando se le corra traslado de la presente demanda a fin de que tome intervención en el proceso.

### **V.-COMPETENCIA.**

De acuerdo a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, el cual expresa: *“... Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”*.

Esta norma faculta a los actores a elegir a su arbitrio el lugar en donde interponer la demanda, decidiendo esta parte por la del domicilio del asegurador.

Resultaría contrario al espíritu de la ley y de lo sancionado por los legisladores, darle a la norma otra interpretación distinta, teniendo esta parte la libre elección del lugar en donde presentar la demanda.

Por lo expuesto, esta parte actora inicia las acciones legales correspondientes en los Tribunales Civiles de la Primera Circunscripción de Mendoza.

#### **VI.- EXORDIO**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y legal forma a iniciar el presente proceso por Daños y Perjuicios (Accidente de tránsito) en contra del **SR. FERNÁNDEZ VELÁZQUEZ YAMIL, DNI N°94.780.922**, de nacionalidad boliviano y con domicilio real en Pasaje Los Ciruelos, Lote 2, Bermejo, Guaymallén, Mendoza; en su calidad de conductor y titular registral del vehículo FORD ECOSPORT dominio IAS-534, al tiempo del accidente, a efectos de que sean condenados a pagar la suma de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES (\$15.136.053)** o lo que en más o menos U.S. determine de la prueba a rendirse, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de mayo del 2023, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

#### **VII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

La legitimación activa surge de haber resultado mi mandante víctima directa en el accidente de tránsito protagonizado el día 29 de mayo del 2023, sufriendo daños personales (materiales, físicos, psíquicos y morales).

La legitimación pasiva de los demandados responde del hecho de haber sido el Sr. Fernández Velázquez Yamil conductor y titular registral del vehículo marca FORD ECOSPORT dominio IAS-534, a la fecha del infortunio, fundándose la presente demanda en el factor

subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss y cc. del Código Civil Civil y Comercial de la Nación.

### **VIII.- HECHOS:**

El día 29 de mayo del 2023, siendo aproximadamente las 17:30 hs., mi representado, el Sr. Amin Oscar Elías, circulaba en su motocicleta marca Keller KN200GY, dominio 520-GSO, por calle Ozamis Sur, del departamento de Maipú, en sentido norte a sur.

Que mi representado circulaba a velocidad permitida, en forma precaucional, con el casco colocado en su cabeza, y con las luces reglamentarias encendidas, según las leyes vigentes para este tipo de calles.

Al llegar a la intersección con calle Videla Castillo, el vehículo marca Ford Ecosport, dominio IAS-534, al mando del Sr. Yamil Fernández Velázquez, el cual circulaba por calle Videla Castillo, en dirección de este a oeste, cruza la intersección de ambas calles a excesiva velocidad, sin respetar la señal de DISCO PARE e impacta violentamente a la motocicleta conducida por el actor.

Como consecuencia de ello, el Sr. Amin cae violentamente al pavimento, sufriendo importantes lesiones (politraumatismos, traumatismo ambas rodillas y tobillo derecho, cervicalgia), por lo cual debió recibir atención médica. El actor se dirigió por sus propios medios al Hospital Italiano, donde recibió las primeras atenciones e indicaciones médicas.

Posteriormente, el actor fue atendido mediante GALENO ART, donde recibió tratamiento médico en ambas rodillas hasta recibir el alta médica. Asimismo, pese a insistir en la ART por los dolores en columna cervical, el actor debió realizar tratamiento médico y fisioterapia de manera particular por presentar cervicalgia postraumática. Para ello, el

actor concurrió a consultas particulares con el Dr. Carabajal, conforme surge del informe médico acompañado en autos, y con la Dra. Laila Mucarcel, quien le indicó analgésicos y tratamiento kinesiológico. Las correspondientes sesiones de fisioterapia fueron realizadas en Centro Kinesiológico ATIMO, cuya constancia de asistencia se acompaña como prueba.

Así también, la motocicleta del actor sufrió importantes daños como se acreditará en la prueba a rendirse.

Al lugar del hecho concurrió personal municipal de tránsito, de la Municipalidad de Maipú el cual realizó inspección ocular, y croquis del accidente.

De los hechos surge con claridad, que la conducta del demandado, fue imprudente y negligente ya que aparece en la intersección en forma súbita y repentina, cruzándose sin frenar su vehículo. Dicho accionar, resulta violatorio de las reglamentaciones de tránsito por cruzar la calzada sin respetar la prioridad de paso del actor por circular por una arteria situada a la derecha.

Amén de ello, debe tenerse en cuenta, que sobre calle Videla Castillo se encuentra un cartel de DISCO PARE, como señalización vial, para los vehículos que circulan en dirección de este a oeste, el cual tampoco fue respetado por el demandado, al cruzar la intersección de las calles mencionadas.

Por lo cual, su obrar resulta violatorio de las reglamentaciones de tránsito por cruzar la calzada sin respetar la señal de **DISCO PARE** que obliga a detener por completo la marcha de su rodado, cediendo el paso a los vehículos que circulan por calle Ozamis Sur.

Este hecho quedó registrado bajo el Acta de Accidente Vial N° 980/23, de Dirección de Tránsito y Prevención Ciudadana, Municipalidad de Maipú, dando origen al correspondiente expediente administrativo.

De lo manifestado se desprende que el demandado, en un evidente acto de imprudencia y distracción, sin tomar la debida diligencia, ni respetar la señal de DISCO PARE el cual le otorga la prioridad de paso a la motocicleta, provoca los daños y las lesiones de mi mandante.

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido –el accionante- todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

#### **IX.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACION**

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

**objetivo** arts. **1757:** *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...”* y **1769:** *“Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”*

y **subjetivo** art.**1724:** *“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de*

*un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.*

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el Sr. Fernández, deviene plenamente reprochable.

Evidentemente la conducta del accionado fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente.

### **1.- Responsabilidad Subjetiva: Presencia de Disco Pare**

El demandado, Sr. Fernández procede a emprender el cruce de calle Videla Castillo y Ozamis Sur, de Maipú, haciendo caso omiso a la **señal fija de DISCO PARE** en su vía de circulación, interponiéndose así en la normal trayectoria de la motocicleta del actor y sin respetar la prioridad de paso del mismo.

Sobre este punto la nueva ley de tránsito dispone:

**Art. 45- PRIORIDADES: “Todo peatón, ciclista o conductor de vehículo automotor que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por dispositivos de señales, semáforos o por señales fijas.** *A falta de tales indicaciones los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotor se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes : b) El ciclista o el conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta.”*

Asimismo, es de amplio conocimiento que la señal de PARE tiene la misma operatividad imperativa que la señal roja del semáforo. Por lo tanto, frente a un cartel como el indicado era obligación inexcusable del conductor que se encuentre frente a él, detener

totalmente el rodado para permitir el paso de quienes circulaban por la arteria contraria

Advierta V.S. que el conductor que tiene sobre la arteria en la cual circula, el cartel de **DISCO PARE**, tiene la obligación de detener totalmente la marcha del vehículo conducido antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo por la vía transversal. La detención es obligatoria, aunque nadie circule por la arteria contraria. Por cuanto si el demandado hubiese respetado esta prioridad de paso, la colisión no hubiese ocurrido.

**2.- Prioridad legal de paso - Vía de mayor jerarquización reglamentada por la colocación del Cartel de Disco Pare:**

Conforme la real ocurrencia del hecho, tenemos entonces que al circular el Sr. Fernández, al mando de su vehículo Ford Ecosport, dominio IAS-534, por calle Videla Castillo, del departamento de Maipú, en sentido este a oeste, y el Sr. Amin, al mando de su motocicleta por calle Ozamis Sur con dirección de norte a sur, mi mandante gozaba de prioridad de paso por circular por una arteria de mayor jerarquía que la del demandado, y cuya prioridad es ABSOLUTA.

Nótese que, además, a falta de reglamentación, la jerarquización de las calles, está dada por la colocación de los carteles de Disco Pare, determinando así la obligación de detener el vehículo frente a tal señal vial y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía de mayor jerarquía.

Por lo cual V.S., no solo tenemos que el demandado, Sr. Fernández, no respetó la prioridad de paso que gozaba mi mandante por circular por una arteria de mayor jerarquía, sino que también violó la obligación de detener por completo la marcha de su vehículo para cederle el paso a quienes circulaban por calle Ozamis Sur,

circunstancia regulada por el CARTEL PARE ubicado en tal intersección.

Además de ello, cruzó la intersección de ambas calles, sin respetar la PRIORIDAD ABSOLUTA del Sr. Amin, al conducir por una arteria situada a su derecha.

Que lo relatado, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecerán, dejan en claro la culpabilidad exclusiva del encartado por haber transgredido la precisa y clara normativa vial; convirtiéndolo en exclusivo y excluyente responsable del ilícito y sus consecuencias dañosas.

Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa del accionado en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver.

El accionado resulta plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. **1749** del C.C.C.N. *“Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”* y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio:

En primer lugar, la responsabilidad del demandado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art **42 inciso A-B**: *“en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con*

*precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario.”*

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, el mismo debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere.

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular vigentes en nuestra provincia.

Con lo expuesto queda en claro que el único responsable del accidente es el accionado quien, en un evidente acto de imprudencia y negligencia, no toma la precaución necesaria al conducir su vehículo y produce la colisión con la motocicleta del actor, ocasionándole los daños y las lesiones reclamadas.

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva del demandado, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.-

### **3.- Responsabilidad objetiva. -**

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete al titular registral como dueño o guardián del vehículo productor del daño, 1753 C.C.C.N *“El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”*. Art 1757 del C.C.C.N, *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”*

Lo prescrito por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión.

Conforme surge de las actuaciones administrativas y de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la demandada ampararse en dicha eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraba antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo.

Igualmente, la citada en garantía deberá responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801). –

## **X.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS**

### **X.a) DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCION MÉDICA Y FARMACEUTICA.**

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, etc.

También deben tenerse como incluidos en estos ítems, los gastos de tratamientos médicos, kinesiológicos y psicológicos futuros que la recuperación del actor requiera.

Si bien la víctima no tomó el recaudo de guardar todos los comprobantes, sobre este aspecto la Jurisprudencia ha resuelto: *“Los gastos terapéuticos no necesitan prueba fehaciente para ser reconocidos cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado”* (Cam. 4 Apel. Causa 135.463/22.702 “RinaldiRuben c/ Natalio Chalub y ots. p/ D. Y P.”. *“Cuando la índole o características de las lesiones, resulte verosímil que se hayan efectuado las erogaciones reclamadas en concepto de gastos médicos, corresponde igualmente admitirlas”* (Cam. 5 Apel. Causa 66.472, “Amalia Horacio c/ NestorFacinMelchjiori p/ D. Y P.”).

El actor ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgésicos, traslados, inyecciones desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda.

Los gastos mencionados y los traslados efectuados a raíz del accidente a las distintas consultas que fueron solventadas por el actor, así como las sesiones de fisioterapia, y medicamentos que debió comprar para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro el monto de **PESOS OCHENTA MIL (\$80.000)**, en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que U.S. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del CPCCyT.).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.

**X.b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL DEL ACTOR (DAÑO MORAL).**

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.-

La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante.

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un

daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebba " El daño moral, pag.250"); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicada sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos.

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto y tomando las condiciones particulares del caso y pensando la suma que mi mandante pueda necesitar como compensación, ya que adherimos como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y jurisprudencia a que la prestación indemnizatoria del daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de la víctima. De este modo la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el quantum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta? Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad " Héctor Pedro Iribarne " DE LOS DAÑOS A LA PERSONA" EDIAR, PAG.401-

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por la propia víctima, ya que es ella quien padece el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de

ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas debió permanecer en reposo, alterando sus estabilidades espirituales, emocionales y físicas. La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas, la dependencia que de tales consecuencias resultan, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producido por el hecho dañoso y la consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración

jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido.

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral **la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)** o lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos. –

**X. c) DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL ACTOR (INCAPACIDAD SOBREVINIENTE).**

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia *“Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente”* (CN EspCiv. Com, Sala I, “Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario” 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.-

Todas las lesiones padecidas por el actor han visto limitada su vida normal, ya que no puede efectuar como lo hacía antes del

infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia.

Lo expuesto debe ser tenido presente por U.S. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que a los efectos del cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial.

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, entendida por tal al *“conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”*(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

Además, el nuevo Art. **1746** del **C.C.C.N.** expresa dentro del capítulo de daño resarcible: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar*

*actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”*

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad del actor a raíz del infortunio, la que actualmente se estimará, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio en una incapacidad parcial y permanente del orden del **18% para el Sr. Oscar Elías Amin siempre sujeto este porcentaje a las pruebas que se rindan en el proceso, especialmente las pericias médicas y psicológica.**

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física del actor en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del CPCCYT, será quien en definitiva establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

#### **X. d) Cálculo de incapacidad – Monto indemnizatorio.**

Para el presente caso, el Sr. Amin presenta una **incapacidad física del 18%.**

A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar el ingreso del actor de \$286.628 (según bono de sueldo

correspondiente al mes de JULIO del 2023, el cual se acompaña), el grado de incapacidad parcial y permanente estimado (18%), la edad de la víctima (50 años), su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas.

Sobre este punto, si bien el nuevo Código Civil y Comercial establece las pautas básicas para la determinación del monto indemnizatorio del daño patrimonial, existen actualmente discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la utilización de fórmulas matemáticas que han sido aplicadas al cálculo de la incapacidad psicofísica y, podría afirmarse, una orfandad de fallos judiciales que unifiquen criterios sobre este tema, siendo aún demasiado reciente la aplicación de la nueva legislación. Todo ello, sumado a las evidentes diferencias que encontramos entre las sumas que hasta hace poco tiempo establecían nuestros tribunales provinciales y las que resultan de la aplicación de cualquiera de las fórmulas que a continuación se expresan para este caso en concreto, colocan a los profesionales del derecho que patrocinan o representan una petición por daños y perjuicios, en una situación de incertidumbre sobre el alcance pecuniario del reclamo por el rubro daño patrimonial.

Conforme a lo expuesto y a modo de ejemplificación de las mencionadas diferencias, a continuación, se utilizan distintas fórmulas de uso forense, intentándose, en definitiva, arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, efectuando siempre la salvedad de que será U.S. quien en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del CPCCYT. de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijará la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

A fin de brindarle a V.S. todas las herramientas jurídicas y fórmulas actuales a fin de determinar el monto del presente rubro, si utilizamos el conocido cálculo llamado **“Cálculo Méndez” nos da una**

**indemnización de: PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$12.573.453).**

Por tales extremos y teniendo en cuenta que por la vía civil se busca una reparación integral del perjuicio, lo que encuentra su fundamento en el principio de reparación integral de rango constitucional (art. 19 CN) incorporado por ley 17.711 en el art. 1083 del Código Civil, siendo más amplia que la reparación de la vía laboral, es que se solicita a V.S. tenga en cuenta dichos extremos al momento de sentenciar y condenar a los demandados, a fin de lograr una indemnización más justa para la actora.

Por ello y apelando a un estricto sentido de justicia, esta parte estima y así solicita como indemnización por el rubro daño a la incapacidad psicofísica (Incapacidad Sobreviniente), **para el Sr. Amin Oscar Elías la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$12.573.453).**, conforme Fórmula Méndez, la cual se deja sujeta a lo que en más o en menos U.S. determine al momento de dictar sentencia, en base a las probanzas del proceso y a su acendrado criterio.

Entendemos justo aplicar fórmula Méndez, en vez de Vuotto, toda vez que las mismas utilizan tres variables esenciales distintas, a saber: 1) Edad tope (65 vs 75), 2) Valor de ingresos (fijos vs curva) y 3) Tasa de descuento (6% vs 4%).-

Con respecto a la edad tope, no tiene por qué tenerse en cuenta la edad jubilatoria tipo, sino el tiempo probable que una persona pueda realizar actividades remuneradas y, es dable presumir que, atento la realidad laboral y económica que atraviesa el país, el actor acceda, en la mejor de las suertes, a una jubilación mínima, insuficiente como se sabe para satisfacer necesidades básicas. Asimismo, sabido es que en los tiempos que corren las personas suelen trabajar por mayor tiempo, de allí que no resulte irrazonable tomar como tope la edad de 75 años utilizada por la fórmula Méndez.

Dice Aciarri: *“en ese sentido, el intento más elaborado, en cuanto a su precisión y generalidad, es el que dio por resultado la llamada fórmula Méndez. En realidad, lo dispuesto en ese caso no incide sobre la fórmula base, ya que aplica la fórmula Vuoto, pero modifica el procedimiento que se usó en aquel asunto para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuoto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual.”* (op. Cit. p. 174). Con respecto a la variable ingreso, el autor citado dice que: *“En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 60 de edad, o más años, el divisor será en todos los casos 60).* P. 174. Luego explica que: *“La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios) el máximo del ingreso para una misma persona, se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud.”* (op. Cit. p. 174).

En relación a la tasa de descuento, la fórmula Méndez utiliza una del 4%, preferible al 6% ya que resguarda mejor el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC).-

Por último, las referidas fórmulas sólo comprenden la disminución de la potencialidad laborativa del actor, y tal resultado debe ser ajustado a fin de reflejar también el embate que ha sufrido en otros aspectos de su cotidianidad, tales como sus actividades sociales y recreativas; las que indudablemente se han visto mermadas, y el esperable ritmo de actividad que tiene una persona promedio en su franja etaria.

## **XI.- DAÑOS MATERIALES**

### **a) GASTOS DE REPARACION:**

Para lo cual conforme se solicitará en el capítulo de prueba, determinación de los daños de la motocicleta, costo de reparación de la misma y tiempo estimado que demandará la reparación a determinar por un perito designado al efecto.

En virtud de un imperativo procesal y a los fines de establecer un monto indemnizatorio, esta parte considera para el rubro en cuestión la suma estimada de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$392.600)**, conforme surge del presupuesto acompañado, o lo que en más o en menos determine el perito al momento de realizar la diligencia encomendada en autos.

**b) PRIVACION DEL USO:**

Como consecuencia directa y necesaria del infortunio que nos ocupa, es que la motocicleta de propiedad del actor, a los efectos de ser reparada, no podrá ser utilizada por un tiempo aproximado de 15 días o más, atendiendo al estado en que quedó la misma y al trabajo que se necesitará para dejarla en óptimas condiciones o el tiempo que llevó limitado de su uso hasta su efectivo pago, de modo tal que por ese tiempo de privación del uso de la motocicleta se debe indemnizar y así expresamente solicito se abone este rubro.

Por ello, es que se pide sea calculado este rubro por V.S en forma prudencial y de acuerdo al art. 90 inc. 7 del CPCCyT, estimando la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)**, en razón de estimar alrededor de sies mil pesos de gasto diario en traslados, teniendo en cuenta que la motocicleta era utilizada por el Sr. Vallejo, para trasladarse a su correspondiente lugar de trabajo y también para realizar todo tipo de actividades sociales como también diferentes trámites de su cotidiano vivir.

Considerando las condiciones actuales en las que se encuentra la motocicleta de mi mandante, para realizar sus actividades diarias de trabajo, el actor debe recurrir a diferentes medios de transportes, en

especial, remises y taxis, todo lo cual le causa importantes perjuicios económicos que deben ser necesariamente indemnizados.

Lo precedentemente manifestado, demuestra lo necesario que es el uso del rodado para el actor, toda vez que el mismo no es utilizado solamente para realizar paseos, sino que fundamentalmente constituye una herramienta para la labor diaria del actor, por esto, resulta obvio que para poder reemplazarlo deberá reembolsar una importante suma de dinero, la que en definitiva deberá determinarla el tribunal de acuerdo a lo que en forma prudencial y equitativa considere de acuerdo al art.90 inc.7 de CPCCyT.

## **XII.LIQUIDACIÓN:**

DAÑO EMERGENTE.....	\$80.000
DAÑO MORAL .....	\$2.000.000
INCAPACIDAD.....	\$12.573.453
DAÑOS MATERIALES.....	\$392.600
PRIVACION DE USO.....	\$90.000

**TOTAL -----\$15.136.053 más intereses y costas.**

Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las fórmulas citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento, además, en el proceso inflacionario -de público y notorio

conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos.

### **XIII.- DENUNCIA ART:**

Esta parte actora apelando a la buena fe, denuncia que el accidente sufrido por el actor fue en ocasión del trabajo y la Aseguradora de Riesgo del Trabajo GALENO ART se ha hecho cargo de las prestaciones médicas correspondientes pero que aún el Sr. Amin no ha sido indemnizado. En caso de que en el futuro mi mandante perciba algún monto de indemnización por parte de la ART, el mismo será denunciado en el expediente a los fines de que sea descontado de la Sentencia que sea dictada por USIA en los presentes autos.

### **XIV- INTERESES**

Respecto al presente rubro, esta parte solicita la aplicación de los intereses, tal como lo vienen aplicando las cámaras de apelación en lo civil, es decir desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el plenario “Aguirre” tal como dispone el art. 768 del CCCN y así lo explica la jurisprudencia citada: *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”* Ahora bien, en virtud que la norma citada no ha sido reglamentada, valoro conveniente, que tal cual viene diciendo este Tribunal en su actual integración, por razones de seguridad jurídica, no apartarse de la doctrina obligatoria del plenario “Aguirre” (art. 149 del C.P.C.). Por tanto, desde la fecha de la sentencia de primera, se ordena aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A. Conf. S.C.J. de Mendoza en pleno, Expte. N° 93.319, “Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en J° 146.708/39.618 Aguirre, Humberto c/ O.S.E.P. p/

Ejecución de sentencias/Inconstitucionalidad”, 28/05/2009, L.S. 401-215).

Luego, a partir del 30 de octubre de 2017, deberá regir la tasa dispuesta por la Suprema Corte Provincial en sentencia plenaria dictada en autos n° 13-00845768-3/1, “Citibank N.A. en j: 28.144 ‘Lencinas, Mariano c/ Citibank N.A. p/ despido’ p/ Rec. Ext. de Inconst-Casación” (tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados “Libre Destino”, a 36 meses), tasa que debe ser mantenida hasta el 01/01/2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9041, a partir de la cual y hasta su efectivo pago deberán computarse los previstos en su art. 1, primer párrafo, es decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).-

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo.

#### **XV-PRUEBAS:**

##### **1. INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:**

- Copia de D.N.I, Licencia de conducir y Tarjeta de identificación de la motocicleta del actor.
- Copia del Acta de Accidente Vial N° 980/23
- Constancia de parte médico de ingreso de GALENO ART y constancias de atenciones médicas por dicha ART.
- Dos constancias médicas de atención del Hospital Italiano.
- Un certificado médico emitido por la Dra. Mucarcel Laila.

- Un informe de resonancia en rodilla derecha del actor.
- Un informe de radiografía en columna cervical del actor.
- Constancia de sesiones de fisioterapia realizadas por el actor en “Attimo Salud”
- Un informe médico elaborado por el Dr. Carabajal.
- Tres fotografías de las lesiones del actor.
- Seis fotografías de la motocicleta del actor.
- Un presupuesto de reparación de la motocicleta.
- Cuatro bonos de sueldo del actor.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

**2-INFORMATIVA:** Oficio a girarse a:

**a) Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito,** a fin de que remitan ad effectum videndi et probandi el expediente administrativo que se originó en virtud del accidente de tránsito de fecha 29/05/2023, en el cual participaron los Sres. Amin Oscar Elías DNI N°22.291.747 y Fernández Velázquez Yamil DNI N°94.780.922, con intervención de Dirección de Tránsito y Prevención Ciudadana de la Municipalidad de Maipú, acta de accidente vial N° 980/23.

**b) Dirección de Tránsito y Prevención Ciudadana de la Municipalidad de Maipú,** a fin de que remitan el expediente administrativo originado en virtud del acta de accidente vial N° 980/23, de fecha 29/05/2023, en el cual participaron los Sres. Amin Oscar Elías DNI N°22.291.747 y Fernández Velázquez Yamil DNI N°94.780.922.

**c) Hospital Italiano**, a fin de que remitan historia clínica completa y/o libro de guardia del Sr. Amin Oscar Elías DNI N°22.291.747, para fecha 29/05/2023 y/o días posteriores.

**d) La Primera Seguridad Integral CUIT N°30716207699.**, a fin que remitan los bonos de sueldo del Sr. Amin Oscar Elías DNI N°22.291.747, desde un año anterior a la fecha 29/05/2023, y todos los posteriores hasta el momento de remitir los mismos.

**e) GALENO ART**, a fin de que remitan historia clínica completa, constancias de atención y/o libro de guardia del Sr. Amin Oscar Elías DNI N°22.291.747, para fecha 29/05/2023 y/o días posteriores.

### **3-PERICIAL**

**a) MEDICA:** A efectuarse por un perito médico LEGISTA, inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen del actor, sobre siguientes puntos: 1- Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas son coincidentes con las informadas por esta parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado “hechos” de la presente demanda. 2- Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo 3- Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollaba el actor, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. 4- Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece la víctima como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole

civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. 5-Cualquier otro dato de interés para la causa.

**b) PERICIA PSICOLÓGICA:** A efectuarse por un perito licenciado en psicología, a efectos de que informe respecto del actor: a-Situación anímica y cuadro psicológico al momento de la evaluación. b- Consecuencias en su psiquis a causa del accidente. c- Incidencia en la vida de relación de la víctima, estimando incapacidad psicológica en su caso. d- Tratamiento indicado, duración y costo del mismo e- Cualquier otro dato de interés para la causa.

**c) PERICIA MECÁNICA:** A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que informe: a) mecánica del accidente y características de la zona donde el mismo se produjo b) velocidad aproximada del vehículo Ford Ecosport dominio IAS-534, al ingresar a la encrucijada de calles Ozamis Sur y Videla Correa, Maipú, Mendoza. c) Si para los vehículos que circulan por calle Videla Correa en dirección de este a oeste, se encuentra ubicado un cartel de DISCO PARE. d) Si la implementación de señales fijas, cartel de DISCO PARE, otorga mayor jerarquía a la arteria contraria. e) Según la circulación de los rodados, partícipes del accidente investigado en autos y normativa vial, determine cuál de los dos rodados intervinientes gozaba de prioridad de paso y por qué. f) Que, según sentido de circulación de la motocicleta en la que circulaba el actor, si éste, previo al impacto, circulaba por una arteria situada a la derecha del demandado. g). Croquis pre y post impacto h). Visibilidad al momento del accidente. i) Si la adecuada reparación de la motocicleta del actor exige el empleo de los repuestos y el uso de la mano de obra que se detalla en el presupuesto acompañado. j) Si los precios consignados allí son los que corresponden al momento del pedido de dicho presupuesto. k) Tiempo de reparación de la motocicleta l) Si existe desvalorización en el valor de la motocicleta del actor a consecuencia de los daños, m) cualquier otro dato de interés para la causa.

**XVI- DERECHO:** Fundo la presente acción en los arts. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley Provincial 9024, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que U.S. sabrá suplir.

**XVII- PETITORIO:** Conforme lo expresado, solicito a U.S. lo siguiente:

1)- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

2)- Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda a los accionados.

3)-Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente.

4)- Tenga presente lo solicitado respecto de los intereses.

5)- Tenga presente los hechos y derecho invocados, como así también, la prueba ofrecida.

6)- En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo de la demandada y de la citada en garantía.

**PROVEA DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA. -**



FEDERICO BBA FERRARO  
ABOGADO  
S.C.M. MAT. 9767



FEDERICO LLAVER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631

**RATIFICACION**

**Sr. Juez:**

Amin Oscar Elias, DNI 22.291.747, por mi propio derecho en estos autos N° \_\_\_\_\_, caratulados "Amin Oscar Elias C/Fernanda Velazquez Yamil P/Daño y Rejuicio" ante Usted me presento y respetuosamente digo:  
(Accidente de Tránsito)

I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes **Dres. FEDERICO LLAYER, FEDERICO RIBA FERRARO, Y/O Dras. CASTRO SOMBRA PAULA, CLAVERO MARIA DEL VALLE y BRUCKI PRISCILA**, lo que solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances establecidos en el Código Civil Argentino.

**Proveer de Conformidad**

**ES JUSTICIA. -**

*[Signature]*  
**OSCAR ELIAS AMIN**  
**22291747**

*[Signature]*  
**FEDERICO RIBA FERRARO**  
**ABOGADO**  
**S.C.J.M. MAT. 9767**

*[Signature]*  
**FEDERICO LLAYER**  
**ABOGADO**  
**Mat. N° 9631**